

Bogotá, D.C. 12-09-2023

21002023E2031167

**Señora:**

**MARINA MILENA GUZMAN PUERTO**

Representante legal (o quien haga sus veces)

**CONSTRUIRTE S.A.S**

CR 47 NO. 91 18

BOGOTÁ D.C

Correo electrónico: [contacto@construirtesa.com](mailto:contacto@construirtesa.com)

**Referencia:** Notificación Auto No. 072 del 2023, "Por el cual se otorga el término de 10 días para alegatos de conclusión"

**Expediente:** SAN 064

Cordial saludo;

En cumplimiento del **Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011**, comedidamente solicito a usted se sirva acercarse personalmente o mediante apoderado y/o autorizado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE- ventanilla de correspondencia, ubicado en la Calle 37 No. 8 – 40 de la Ciudad de Bogotá D.C., en el horario de **9:30 a.m. a 1:00 p.m. y 2:30 p.m. a 4:00 p.m.**, con el fin de notificarse del Auto No. 072 del 2023.

Además le informamos que de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que se le realicen las futuras Notificaciones de este proceso por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico [notificaciones@minambiente.gov.co](mailto:notificaciones@minambiente.gov.co).

En caso de no presentarse dentro del plazo señalado, se efectuará la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**ADRIANA  
RIVERA  
BRUSATIN**

Firmado digitalmente  
por ADRIANA RIVERA  
BRUSATIN  
Fecha: 2023.09.12  
05:46:21 -05'00'

**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado DBBSE

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente





RA442888628CC

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT. 900.062.917-9  
 Unidad Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
 Centro Operativo: UAC CENTRO  
 Orden de servicio: 16456897

Fecha Pre-Admisión: 13/09/2023 16:12:57

|  |  |
|--|--|
| <b>Remisoro</b>  | <b>Destinatario</b>  |
| Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE | Nombre/Razón Social: MARINA MILENA GUZMAN PUERTO - CONSTRUIRTE SAS |
| Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40   | Dirección: CRA 47 91 18  |
| Ciudad: BOGOTÁ D.C.  | Ciudad: BOGOTÁ D.C.  |
| Departamento: BOGOTÁ D.C.  | Departamento: BOGOTÁ D.C.  |
| Código postal: 11031155  | Código postal: 11211155  |
| Envío: RA442888628CC   | Envío: RA442888628CC   |

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT. 900.062.917-9 DG 29 G 95 A 55  
 Atención al usuario: (57) 01 8000 111 710 - Servicio al Cliente: 72.com.co

|   |  |   |  |   |  |
|---|--|---|--|---|--|
| UAC CENTRO                              |  | 1111  |  | 759   |  |
| Causal Devoluciones:                    |  | <input type="checkbox"/> RE Rehusado<br><input type="checkbox"/> NE No existe<br><input type="checkbox"/> NS No reside<br><input type="checkbox"/> NR No reclamado<br><input type="checkbox"/> DE Desconocido<br><input type="checkbox"/> DD Dirección errada |  | <input type="checkbox"/> Cerrado<br><input type="checkbox"/> No contactado<br><input type="checkbox"/> Fallido<br><input type="checkbox"/> Apartado Cierre<br><input type="checkbox"/> Fuerza Mayor |  |
| Firma nombre y/o sello de quien recibe: |  | <input checked="" type="checkbox"/> C.C.<br><input type="checkbox"/> C.A.<br><input type="checkbox"/> C.E.  |  | Tel: Hora: 12:10  |  |
| Fecha de entrega:                       |  | Distribuidor:   |  | C.C.  |  |
| 14-09-23                                |  | MILLEN OLIVARIZ   |  | 80911825  |  |
| Gestión de entrega:                     |  | Zona:   |  | 15-09-23  |  |
| 14-09-23                                |  | 15  |  | 09-23   |  |

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE |  | NIT/COT: 1630115395   |  |
| Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40   |  | Teléfono: 3323400 ext 2380 Código Postal: 11031155  |  |
| Referencia: 210020202E2031187  |  | Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111759   |  |
| Ciudad: BOGOTÁ D.C.  |  | Nombre/Razón Social: MARINA MILENA GUZMAN PUERTO - CONSTRUIRTE SAS  |  |
| Dirección: CRA 47 91 18  |  | Código Postal: 11211155   |  |
| Tel:   |  | Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111468   |  |
| Ciudad: BOGOTÁ D.C.  |  | Dice Contener: COMUNICACIONES OFICIALES   |  |
| Peso Físico(grams): 200  |  | Observaciones del cliente:  |  |
| Peso Volumétrico(grams): 0   |  | 20000/Boldo/ata vidrio  |  |
| Peso Facturado(grams): 200   |  | Rafael Negres   |  |
| Valor Declarado: \$5.000   |  | 1111759111468RA442888628CC  |  |
| Valor Flete: \$6.750   |  | Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 710 / Tel. contacto: (57) 01 8000 111 710 |  |
| Costo de manejo: \$0   |  | 1111759111468RA442888628CC  |  |
| Valor Total: \$6.750 COP   |  | 1111759111468RA442888628CC  |  |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MIN AMBIENTE |  | Nombre/Razón Social: MARINA MILENA GUZMAN PUERTO - CONSTRUIRTE SAS |  |
| Dirección: CLL 37 NO. 8 - 40   |  | Dirección: CRA 47 91 18  |  |
| Ciudad: BOGOTÁ D.C.  |  | Ciudad: BOGOTÁ D.C.  |  |
| Departamento: BOGOTÁ D.C.  |  | Departamento: BOGOTÁ D.C.  |  |
| Código postal: 11031155  |  | Código postal: 11211155  |  |
| Envío: RA442888628CC   |  | Envío: RA442888628CC   |  |

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT. 900.062.917-9 DG 29 G 95 A 55  
 Atención al usuario: (57) 01 8000 111 710 - Servicio al Cliente: 72.com.co

**Radicado No.**

Bogotá, D. C.

**Señora:**  
**MARINA MILENA GUZMAN PUERTO**  
Representante legal  
Construirte s.a.s

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Auto No. 072 del 2023 "Por el cual se otorga el término de 10 días para alegatos de conclusión"

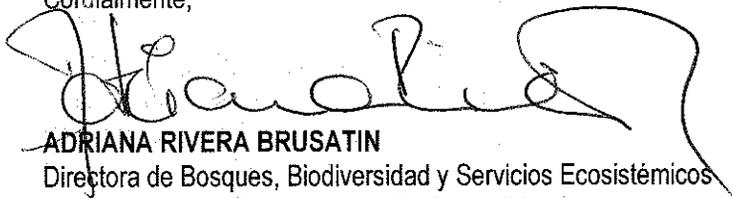
Expediente: **SAN 064**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión del **Auto No. 072 del 2023**, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos; de la cual se adjunta copia íntegra en quedando notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el referido acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, le informamos que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, si usted está interesado en que las futuras notificaciones de este proceso sean realizadas por medios electrónicos, deberá manifestarlo por escrito ante esta Dirección o por correo electrónico [notificaciones@minambiente.gov.co](mailto:notificaciones@minambiente.gov.co).

Cordialmente,

  
**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Luis Alberto Vargas Sabogal/ Abogado contratista de la DBBSE <sup>46</sup>



**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE AVISO  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE  
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE**

Bogotá D.C el 26 de septiembre de 2023, cumpliendo las exigencias del inciso 2 de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, este aviso con copia íntegra del Auto No. 072 del 2023, se publicó en la página electrónica y en lugar de acceso público de la entidad por el término cinco de (05) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el siguiente día al retiro del aviso.

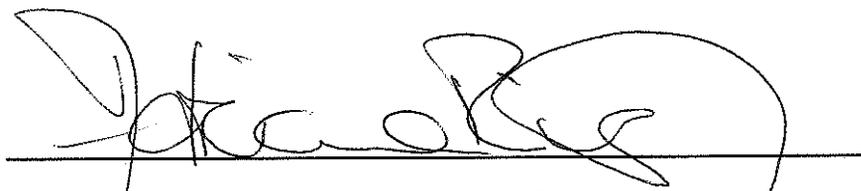


**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE <sup>12</sup>.

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN PUBLICACIÓN DE AVISO  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-MINAMBIENTE  
DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS-DBBSE**

Bogotá D.C el 03 de octubre de 2023, cumpliendo con los requisitos y exigencias contenidos en el inciso 2 del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió con el retiro del aviso del Auto No. 072 del 2023, donde se indica notificarle a la sociedad Construirte s.a.s con NIT. 830106557-8 de los lugares de publicación, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el siguiente día al retiro del aviso.



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Luis Vargas / Notificaciones DBBSE

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Auto No. 072

( 31 AGO 2023 )

"POR EL CUAL SE OTORGA TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES PERMISIVOS**

Mediante la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, ordenó sustraer definitivamente un área de 95,06 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2da de 1959 a favor del Instituto Nacional de Vías – INVIAS. Adicional a ello, se otorgó licencia ordinaria para la construcción del proyecto "Nueva Vía Ibagué-Armenia, Túnel de la Línea".

A través de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, el Ministerio autorizó la cesión parcial de la licencia ambiental y de la sustracción definitiva del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC.

La Resolución en mención fue modificada en sus artículos segundo, tercero y cuarto por la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, en virtud del recurso de reposición interpuesto en contra del primer acto administrativo citado.

Adicionalmente, en los subnumerales 1.3, 1.4 y 1.5 del numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, el Ministerio, estableció las siguientes obligaciones:

*"1.3 En cumplimiento del literal a) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de 532.8 hectáreas (equivalentes al 76.12% del total de 700 hectáreas establecidas en dicho literal) de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto, de acuerdo con el procedimiento señalado en el citado literal.*

*1.4 En cumplimiento del literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar,*

*AB*

**“POR EL CUAL SE OTORGA TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

*manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío = CRQ y los respectivos municipios, un área no inferior a 76.1 hectáreas (equivalentes al 76.12% del total de 100 hectáreas establecidas en dicho literal) de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal.*

*1.5 Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el literal c y los párrafos primero y segundo del artículo noveno de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001.”*

Es importante precisar que el literal c) del artículo 9 de la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, establece la obligación de: *“Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso del suelo diferente al forestal hacia la Reserva, e informar a la comunidad sobre el cuidado y manejo de dicha área. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima-CORTOLIMA y del Quindío-CRQ.”*

Más adelante, mediante la Resolución 0779 del 22 de abril de 2010, el Ministerio, entre otros ordenó modificar el artículo primero de la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, respecto a las áreas de sustracción a cargo de la citada Unión Temporal en virtud de la cesión efectuada.

Igualmente, dicho acto administrativo modificó a través del artículo tercero, los subnumerales 1.3 y 1.4 del artículo quinto de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, los cuales quedaron de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO TERCERO: Modificar los subnumerales 1.3 y 1.4 del artículo quinto de la Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, los cuales quedarán de la siguiente manera:*

*1.3 En cumplimiento del literal a) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, la Unión Temporal Segundo Centenario deberá desarrollar y poner en práctica un plan de reforestación de 460.95 hectáreas (equivalentes al 65.85% del total de 700 hectáreas establecidas en dicho literal) de tipo protector con especies nativas en áreas de influencia directa del proyecto, de acuerdo al procedimiento señalado en el citado literal.*

*1.4 En cumplimiento del literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar, manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima - CORTOLIMA y del Quindío = CRQ y los respectivos municipios, un área no inferior a 65.85 hectáreas (equivalentes al 65.85% del total de 100 hectáreas establecidas en dicho literal) de bosques naturales relictuales que se encuentren en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal.”*

Adicionalmente, a través del artículo cuarto de la Resolución 0779 del 22 de abril de 2010, se requirió a la Unión Temporal para que en un término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo y con el fin de definir la necesidad de implementar medidas adicionales, realizara las siguientes actividades:

1. *“Analizar las unidades litológicas del área de influencia de la actividad (perforación de túneles) frente a su comportamiento hidrogeológico (Acuíferos, acuicludos, acuitardos y acuífugos).*

**“POR EL CUAL SE OTORGA TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

2. *Sobre las unidades que conforman acuíferos, se deberá presentar la siguiente información:*

- *Tipo de acuífero*
- *Redes de flujo del agua subterránea (determinada con red de monitoreo o estimada)*
- *Zonas de recarga y descarga naturales de los acuíferos*

3. *Mapas a escala representativa relacionados con los planos geológicos del proyecto que permitan identificar las variaciones estratigráficas y elementos estructurales de importancia.*

4. *Inventario de captaciones de agua subterránea que incluya pozos, aljibes y manantiales, determinando el nivel de la tabla de agua, unidad acuífera captada, caudales y tiempos de explotación, usos, número de usuarios.*

5. *Analizar y clasificar todas las unidades litológicas presentes frente a su comportamiento hidrogeológico (Acuíferos, acuícludos, acuíardos y acuíugos).*

6. *Realizar la caracterización hidrogeológica de los acuíferos someros y profundos que puedan ser afectados por la construcción de los túneles; incluyendo: Espesor, litología, características hidráulicas (transitividad, Coeficiente de almacenamiento), niveles de la tabla de agua.*

7. *Con esta información la empresa deberá estimar los impactos acumulativos sobre la reserva forestal. (...)*”

Por medio del artículo segundo de la Resolución 1575 del 23 de septiembre de 2014, el Ministerio a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ordenó requerir a la Unión Temporal, para que en un plazo máximo de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo presentara un informe del avance del proceso para llevar a cabo las obligaciones establecidas por la sustracción efectuada de la Reserva Forestal Central, frente a los siguientes aspectos:

a) *“El desarrollo y puesta en práctica de un plan de reforestación de 460,95 hectáreas de tipo protector con especies nativas que se podrá ejecutar en el área de influencia directa o indirecta del proyecto, previamente identificadas y priorizadas juntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío CRQ.*

b) *En cumplimiento del literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar y manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío CRQ y los respectivos municipios, un área de influencia directa del proyecto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el citado literal.*

c) *Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso del suelo diferente al forestal hacia la Reserva. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de CORTOLIMA y la CRQ.”*

Por medio del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016, el Ministerio a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otros, requirió a la Unión Temporal para que, en un plazo máximo de dos meses a partir de la ejecutoria



**“POR EL CUAL SE OTORGA TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

del citado acto administrativo allegara soportes de cumplimiento y presentara la información requerida en el artículo cuarto de la Resolución 0779 del 22 de abril de 2010 y en el artículo segundo de la Resolución 1575 del 23 de septiembre de 2014.

Finalmente, por medio del Auto 622 del 28 de diciembre de 2017 se determinó que, para la fecha de expedición del acto administrativo, la Unión Temporal no había dado cumplimiento a las obligaciones ya mencionadas e impuestas por la Resolución 1757 del 2009 y siguientes. Por lo tanto, se ordenó el traslado del expediente al Grupo Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

El anterior acto administrativo fue objeto de recurso y decidido a través de la Resolución 1157 del 20 de junio de 2018, por medio de la cual se confirmó el citado Auto.

## **II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS**

Mediante Concepto Técnico 004 del 29 de julio de 2019 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se analizó la procedencia de iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de las sociedades Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia con NIT. 900155849-6, Álvarez y Collins S.A en liquidación con NIT. 890402801-8; Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4; Túneles de Colombia S.A.S con NIT. 900035380-1; Construirte S.A.S con NIT. 830106557-8; Ingenieros Constructores Gayco S.A con NIT. 860034551-3; Técnicas y Constructores Civiles S.A – TECNICIVILES con NIT. 9001069882; H&H Arquitectura S.A con NIT. 802006258-1; Hidrus S.A. con matrícula comercial No. 237158 y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de Ciudadanía No. 77.193.319; quienes para el momento de los hechos conformaban la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO- UTSC con NIT. 900257339-1.

El mencionado Concepto Técnico fue acogido mediante Auto 338 del 23 de agosto de 2019, el cual ordenó el inicio del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de las personas citadas anteriormente, por el presunto incumplimiento del artículo cuarto de la Resolución 0779 del 22 de abril de 2010 y los literales a, b y c de la Resolución 1575 del 23 de septiembre de 2014; de conformidad con lo establecido en los artículos tercero y cuarto del Auto 458 del 14 de septiembre de 2016.

El citado acto administrativo fue notificado de la siguiente forma:

- Por aviso el 23 de septiembre de 2019 a la sociedad Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia con NIT. 900155849-6.
- Frente a la sociedad Álvarez y Collins S.A en liquidación con NIT. 890402801-8 6, el aviso con copia íntegra del Auto 338 del 23 de agosto de 2019, fue publicado del 17 de octubre de 2019 al 24 de octubre de 2019, en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
- De manera personal el 19 de noviembre de 2019 a la sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4.

**“POR EL CUAL SE OTORGA TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

- Por aviso (constancia de envío 472 No. RA183259249CO) a la sociedad Túneles de Colombia S.A.S con NIT. 900035380-1.
- Por aviso (constancia de envío 472 No. RA183259235CO) a la sociedad Construirte S.A.S con NIT. 830106557-8.
- Por aviso (constancia de envío 472 No. RA183259116CO) a la sociedad Ingenieros Constructores Gayco S.A con NIT. 860034551-3.
- Por aviso (constancia de envío 472 No. RA183259218CO) a la sociedad Técnicas y Constructores Civiles S.A – TECNICIVILES con NIT. 9001069882.
- Por aviso (constancia de envío 472 No. RA183259204CO) a la sociedad H&H Arquitectura S.A con NIT. 802006258-1.
- Por aviso (constancia de envío 472 No. RA183259195CO) a la sociedad Hidrus S.A. con NIT. 802006258.
- Por aviso constancia de envío 472 No. RA183259178CO) al señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de Ciudadanía No. 77.193.319.

El citado acto administrativo fue publicado en la página web del Ministerio y comunicado a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 8201-2-2588 del 20 de diciembre de 2019.

Mediante Resolución 1259 del 23 de noviembre de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, ordenó la cesación del proceso sancionatorio ambiental a las sociedades Constructora Herrera Fronpeca Sucursal Colombia con NIT. 900155849-6, Técnicas y Constructores Civiles S.A – TECNICIVILES con NIT. 9001069882 al encontrarse probada la falta de capacidad jurídica de las citadas sociedades.

El citado acto administrativo fue notificado de la siguiente forma:

- De manera personal el 01 de febrero 2022 a la sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4.
- Frente a la sociedad Álvarez y Collins S.A en liquidación con NIT. 890402801-8 6, la sociedad Ingenieros Constructores Gaico S.A con NIT. 860034551-3; Construirte S.A.S con NIT. 830106557-8 y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de Ciudadanía No. 77.193.319, el aviso con copia íntegra de la Resolución 1259 del 23 de noviembre de 2021, en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
- Por aviso (constancia de envío 472 No. RA376128481CO) a la sociedad Construirte S.A.S con NIT. 830106557-8.
- Por correo electrónico el 28 de diciembre de 2021 a la sociedad Hidrus S.A., con NIT 802006258.

Igualmente, la citada Resolución fue publicada en la página web del Ministerio y comunicada a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios de conformidad con el Instructivo 005 del 2013 emitido por la misma Procuraduría.



“POR EL CUAL SE OTORGA TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

El grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, expidió el Concepto No. 013 del 20 de octubre de 2021; el cual fue acogido mediante Auto 099 del 21 de abril de 2022, con el cual se formuló pliego de cargos en el siguiente sentido:

*"ARTÍCULO PRIMERO. – Formular el siguiente pliego de cargos a título de culpa grave equiparable al dolo a las sociedades Álvarez y Collins S.A en liquidación con NIT. 890402801-8 6; Sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4 CONSTRUIRTE S.A.S. con NIT. 830106557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACIÓN con NIT. 860034551-3; sociedad HIDRUS S.A. en liquidación judicial con NIT. 802006258-1; y el señor Miguel Camilo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, a través de sus liquidadores y/o promotores, representantes legales o quienes hagan sus veces, quienes en su momento conformaban la Unión Temporal Segundo Centenario - UTSC con NIT. 900.257.339-1, quienes presuntamente incurrieron en las siguientes conductas que constituyen infracciones al régimen ambiental:*

*PRIMER CARGO: Por no presentar información respecto al componente litológico e hidrogeológico para la estimación de los impactos sobre la Reserva Forestal Central, conducta que vulnera lo señalado en el artículo cuarto Resolución 0779 de 22 de abril de 2010, reiterado en el artículo tercero del Auto No. 458 del 14 de septiembre de 2016.*

*SEGUNDO CARGO: Por no presentar el informe de avance del proceso para llevar a cabo las obligaciones por sustracción afectada de la reserva forestal central establecida por Ley 2da de 1959, en el que se incluyan las áreas que hacen parte de la compensación, ubicando los polígonos a través el sistema de coordenadas MAGNA-SIRGAS, con origen Bogotá para los siguientes aspectos:*

*d) El desarrollo y puesta en práctica de un plan de reforestación de 460,95 hectáreas de tipo protector con especies nativas que se podrá ejecutar en el área de influencia directa o indirecta del proyecto, previamente identificadas y priorizadas juntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío CRQ.*

*e) En cumplimiento del literal b) del artículo noveno de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, deberá emprender las acciones necesarias para identificar, priorizar y manejar y, si es el caso, adquirir en coordinación con las Corporaciones autónomas Regionales del Tolima – CORTOLIMA y del Quindío CRQ y los respectivos municipios, un área de influencia directa del proyecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el citado literal.*

*f) Colocar vallas alusivas a la Reserva Forestal Central, en puntos donde se encuentren intersecciones del corredor vial con ésta, y caminos que se deriven de dicho corredor, con el fin de prevenir procesos de expansión de asentamientos humanos y/o cambios de uso del suelo diferente al forestal hacia la Reserva. Esta medida se realizará bajo los lineamientos e indicaciones de CORTOLIMA y la CRQ*

El citado acto administrativo fue notificado de la siguiente forma:

- Por correo electrónico el 16 de mayo de 2022 a la sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4.
- Por edicto el 25 de mayo de 2022 a la sociedad Álvarez y Collins S.A en liquidación con NIT. 890402801-8.

**“POR EL CUAL SE OTORGA TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

- Por conducta concluyente el 08 de junio de 2022 a la sociedad Construirte S.A.S con NIT. 830106557-8.
- Por correo electrónico el 16 de mayo de 2022 a la sociedad Gaico Ingenieros Constructores S.A. en REORGANIZACIÓN con NIT. 860034551-3.
- Por correo electrónico el 16 de mayo de 2022 a la sociedad Hidrus S.A. en liquidación judicial con NIT. 802006258-1.
- Por edicto el 25 de mayo de 2022 el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de Ciudadanía No. 77.193.319.

A su vez, a través del radicado 2022E1019576 del 08 de junio de 2022 la sociedad GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en REORGANIZACIÓN con NIT. 860034551-3, a través de su apoderada, la señora YENI ROCIO GONZÁLES MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 53.081.299 y Tarjeta Profesional No. 214213 del C.S de la J., presentó escrito de descargos y solicitó pruebas.

Igualmente, la sociedad Construirte S.A.S., con NIT. 830106557-8, a través de su representante legal, la señora MILENA DE COLLINS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.263.979, presentó escrito de descargos y solicitó pruebas, documento que cuenta con radicado No. 2022E1022060 del 28 de junio de 2022.

Finalmente, por medio del Auto 008 del 06 de junio de 2023 se ordenó la apertura del periodo probatorio por un término de treinta (30) días. El citado acto administrativo fue notificado de la siguiente forma:

- Por correo electrónico el 07 de junio de 2023 a la sociedad Constructora Carlos Collins S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4.
- Por aviso el 14 de julio de 2023 a la sociedad Álvarez y Collins S.A en liquidación con NIT. 890402801-8, previa citación para notificación personal del 07 de junio de 2023.
- Por aviso el 14 de julio de 2023 a la sociedad Construirte S.A.S con NIT. 830106557-8, previa citación para notificación personal del 07 de junio de 2023.
- Por correo electrónico el 07 de junio de 2023 a la sociedad Gaico Ingenieros Constructores S.A. en REORGANIZACIÓN con NIT. 860034551-3
- Por correo electrónico el 07 de junio de 2023 a la sociedad Hidrus S.A. en liquidación judicial con NIT. 802006258-1.
- Por aviso el 14 de julio el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de Ciudadanía No. 77.193.319, previa citación para notificación personal del 07 de junio de 2023.

**III. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

*ABC*

“POR EL CUAL SE OTORGA TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

El Derecho Administrativo Sancionador se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de sustraer de áreas de reserva forestal de Ley 2º de 1959, por lo que en virtud del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado en la Ley 1333 de 2009. Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento a ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del

**“POR EL CUAL SE OTORGA TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

**IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que *“... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”*, estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

*“b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;”*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, se denomina área



**“POR EL CUAL SE OTORGA TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

**V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, con el fin de preservar el respeto por los procedimientos adelantados por la administración pública.

Que se identificó que la Ley 1333 de 2009 no estableció etapa procesal de alegatos de conclusión, dejando claro que, una vez realizada la etapa probatoria, podrá remitirse directamente a la decisión de determinación de responsabilidad, como se puede vislumbrar en lo dispuesto en los artículos 24 a 26 de la citada norma.

Conforme a lo anterior, es preciso realizar remisión a la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 47 estableció que *“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código”*.

En consecuencia y verificado el proceso administrativo sancionatorio general previsto en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se pudo establecer que el artículo 48 ordena traslado al investigado y/o investigados por un término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión una vez vencido el periodo probatorio.

En este orden de ideas, finalizada la etapa probatoria dentro de las leyes antes mencionadas se generan dos escenarios diferentes; el de la Ley General (Ley 1437 de 2011), que forma una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado al dar traslado al investigado para intervención, mientras que en la Ley Especial (Ley

**"POR EL CUAL SE OTORGA TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN"**

1333 de 2009), se dispone que se decida de fondo para determinar o no responsabilidad del presunto infractor. En ese orden de ideas, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-107-04 señaló al respecto y entre otros, lo siguiente:

*"(...) El cual, en términos del artículo 29 superior se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, poniéndose de presente el amplio carácter tuitivo de esta disposición en cuanto no restringe el debido proceso a los procedimientos en sentido estricto, sino que lo hace extensivo a toda clase de actuaciones. Es decir, el debido proceso se erige a partir de la actuación individualmente considerada, que a su turno es susceptible de integrarse con otras actuaciones en una suerte de etapas que progresivamente se estructuran al amparo un procedimiento previamente establecido, redundando ulteriormente como presupuesto básico para la adopción de una decisión que resuelva el caso planteado.*

En este sentido, toda persona tiene derecho a presentar peticiones, quejas, demandas y recursos a efectos de que la autoridad competente le resuelva sobre lo pedido con apoyo en las normas vigentes y en las pruebas regularmente allegadas. Correlativamente, toda persona tiene derecho a contestar, excepcionar, alegar, recurrir y, en general, a defenderse de las peticiones, quejas, demandas y recursos que puedan presentarse en su contra, con fundamento en las normas vigentes y en las pruebas de descargo a que haya lugar. De este modo, en el ámbito del debido proceso el primer derecho que asiste a toda persona se desdobra en dos caras de un mismo cuerpo, a saber: postular y excepcionar.

"(....)

*En este contexto, sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho -a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho."*

Ahora bien, frente al caso concreto, esta Autoridad Ambiental en el marco de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que le "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas"; se precisa remitirse al numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 la cual señala:

*"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."*



“POR EL CUAL SE OTORGA TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

En consecuencia, con base en lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y las consideraciones mencionadas anteriormente, se procederá a dar traslado a los investigados para que, en un plazo de diez (10) días, presenten sus alegatos de conclusión con relación a los hechos y circunstancias que se investigan.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

**D I S P O N E**

**Artículo Primero.** Otorgar el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que las sociedades CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4, ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. en liquidación con NIT. 890402801-8 6, CONSTRUIRTE S.A.S. con NIT. 830106557-8, GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en Reorganización con NIT. 860034551-3, HIDRUS S.A. con NIT. 802006258, y el señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319, presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo

**Artículo Segundo.** Notificar el contenido del presente Auto a las sociedades CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. en liquidación judicial con NIT. 900031253-4, ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. en liquidación con NIT. 890402801-8 6, CONSTRUIRTE S.A.S. con NIT. 830106557-8, GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. en Reorganización con NIT. 860034551-3, HIDRUS S.A. con NIT. 802006258, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, o a su(s) apoderado(s) debidamente constituido(s) y al señor Miguel Camilo Castillo Baute identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.319 o a su apoderado debidamente constituido, o a la(s) persona(s) autorizada (s) para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Tercero.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 31 AGO 2023



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez. - Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Revisó: Nancy Licet Mora Umaña- Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes Moreno- Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Expediente: SAN 064